

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio - Caldas
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Demandantes: ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS.
Demandados: LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA Y OTRO.
Radicado: 2020-00059-00

JHON STEVEN RUIZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.053.792.071 de Manizales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 234.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.204.810, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, identificada con Rad. 2020-00059 en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, especialmente a que se declare que mi representada LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA es civilmente responsable de todos y cada uno de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de Agosto de 2015, y a que en consecuencia sea condenada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda correspondientes al pago de perjuicios materiales, morales, entre otros.

De igual manera, me opongo a que la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA, sea condenada directamente al pago de los perjuicios solicitados, y ello explico que la persona que represento contrató una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía de seguros Allianz Seguros, y que tenía como finalidad amparar todo tipo de contingencias por ocasión de daños o lesiones y que a la fecha del aludido accidente, se encontraba vigente. Así las cosas, es importante resaltar que no solo la responsabilidad en cabeza de la aseguradora se encuentra limitada al valor asegurado contenido en la póliza vigente para la fecha de los

hechos, sino además porque evidentemente las personas que resultaron afectadas con la ocurrencia de los hechos contribuyeron para la concreción del siniestro, pues de existir un actuar prudente, probablemente no se hubiera dado éste. Así pues, de considerarse que a los demandados les asiste responsabilidad, ésta se encuentra limitada a la participación que efectivamente tuvo en el siniestro el conductor del vehículo asegurado.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El hecho 1., de la demanda ES CIERTO.

2. Este hecho NO ES CIERTO, pues si bien se suscita colisión entre la motocicleta NFB21C y el automotor de placas DLW041, tal situación se debe principalmente a la maniobra adelantada por el señor ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien de manera imprudente, esto es violentando el deber objetivo de cuidado como lo exige una labor de alto riesgo como lo es la conducción, lleva a cabo a través de su automotor una maniobra prohibida de adelantamiento en la zona, colocando en peligro no solamente su integridad sino la de la persona que lo acompañaba y la de terceros que transitaban por la vía, y finalizando con la colisión suscitada al vehículo conducido por mi representada la señora MUÑOZ ZULUAGA.

3. Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO y ello pues a raíz del impacto que sufre el vehículo de mi representada por la motocicleta de placas NFB21C, el automotor por inercia termina su recorrido impactando con un vehículo de placas DLX838 quien al parecer se encontraba aprovisionándose indebidamente en la zona, pero sin mayores consecuencias.

4. Este hecho en la demanda ES CIERTO.

5. Este hecho NO ME CONSTA por lo que deberá probarse a lo largo del proceso.

6. Es PARCIALMENTE CIERTO este hecho propuesto en la demanda, pues bien los agentes de tránsito establecen sendas hipótesis de responsabilidad y entre ellas codifican al señor ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ con la código 157 y explican: *“adelantar a otro vehículo en doble línea continua”*, y como si lo manifestado no fuera suficiente a través de Informe Técnico de Reconstrucción

de Accidente de Tránsito¹, elaborado por la firma CESVI COLOMBIA -Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia- a través de sus profesionales especializados, después de efectuar un análisis profuso de los hechos que son materia del debate judicial lo cual incluyo reconstrucción de los hechos del accidente de tránsito, coligieron además que el conductor de la motocicleta conducía al parecer sin guardar distancia prevista para el tipo de recorrido que desarrollaba.

7. Este hecho de la demanda NO ME CONSTA por lo que se deberá probar más allá de toda duda razonable.
8. Este hecho NO ME CONSTA, se deberá probar más allá de toda duda razonable en la demanda.
9. Este hecho NO LE CONSTA a mi representada por lo que deberá probarse dentro del proceso.
10. Este hecho propuesto en la demanda NO ES CIERTO, el señor ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ quien conducía la motocicleta de placas NFB21C, lleva a cabo una maniobra de adelantamiento en una zona donde era totalmente prohibido hacerlo, la acción desplegada por este, colocó en peligro no solamente su integridad sino la de terceros que se desplazaban por la zona, es importante resaltar que si bien mi prohijada llevo a cabo un giro para acceder a un establecimiento ubicado por el sector, el mismo se vislumbrara imperativo si tenemos en cuenta que no existe un retorno cerca, como si lo argüido no fuera suficiente, mi prohijada detuvo su marcha con la precaución requerida, habilitó las respectivas direccionales, recibiendo la vía de diferentes vehículos que se encontraban transitando por el sector sin poder prever, la imprudencia cometida por el señor Hernández López, quien al adelantar en zona prohibida no solo tenía un campo visual amplio de todos los vehículos, sino que por la velocidad desplegada impacta el automotor de mi representada con las resueltas ampliamente conocidas.

¹ Al respecto ver informe R.A.T. 3486elaborado por Cesvi Pruebas Colombia y que se relaciona como elemento probatorio en el proceso que concluyo:

“(...) El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes del hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.

5. Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.

6. Del análisis físico se obtiene como primera aproximación una velocidad de tránsito del vehículo 3 (Automóvil - Renault) del orden de los 19 km/h.

(...)”

11. Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO pues no debemos olvidar que una cosa es el proceso penal y otra las resueltas del proceso civil, este último quien no necesariamente se supedita a lo establecido por el primero. En materia penal no opera la concurrencia de culpas contrario sensu lo vislumbrado en materia civil, lo cierto es que según la investigación adelantada por la firma CESVI COLOMBIA -Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia- a través de sus profesionales especializados, se pudo establecer el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placa NFB21C, frente a los hechos que aquí se relatan, a quien le era exigible un deber de cuidado aun mayor al momento de sobrepasar los vehículos que en ese momento se encontraban en la zona sin la precaución suficiente.

12. Este hecho NO ES CIERTO, pues el nexo de causalidad que contribuyó con las lamentables del señor ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, tiene su génesis en la maniobra de adelantamiento que llevo a cabo el motociclista en una donde era prohibido hacerlo, sobrepasando imprudentemente vehículos que se encontraban estacionados a la espera de que mi prohijada efectuara el cruce previsto e impactando su automotor, no debemos olvidar que es la motocicleta quien ostenta un rango visual mayor al momento de desplegar la maniobra que dio lugar al accidente de tránsito que se demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRINCIPALES:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La atribución de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona, únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia², de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio.
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o perjuicio sufrido.

² Corte Suprema de Justicia. Expediente 2001-01054-01. Magistrado Ponente Doctor William Namen Vargas. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2009.

En el caso que nos ocupa, es menester aclarar que a pesar de que existen los dos primeros elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, la existencia del hecho, que corresponde a la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, y el daño o perjuicio sufrido, que corresponde a las lesiones acreditadas por el señor ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, no ocurre lo mismo a juicio de este apoderado con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, e incluso del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por los demandantes, que establece sendas hipótesis de responsabilidad las cuales deberán ser analizadas de forma profusa. Como bien ha sido advertido a lo largo de la contestación de la demanda al existir una auto puesta en peligro al adelantar imprudentemente y falta de precaución al momento de llevar a cabo una actividad de alto riesgo como lo es la conducción de vehículos por parte del motociclista, y esto sumado a que este era garante de la labor por el desarrollada sumado a que tenía en pleno el campo visual de la zona; permiten colegir una contribución efectiva con las resueltas del lamentable siniestro. Así las cosas, se puede inferir que hoy gran parte de la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito se halla con gran probabilidad en cabeza del lesionado, pues al adelantar en zona prohibida su motocicleta colisiona el vehículo DLW041 conducido por mi representada y por ende se materializa la ruptura del nexo causal, que impide a todas luces imponer responsabilidad civil a la señora MUÑOZ ZULUAGA, y es que a esta le era imposible prever el actuar imprudente por parte del tercero.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como *“La relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona, éste debe estar necesariamente ligada con aquel por una relación de causa – efecto, relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente quien desencadena u ocasiona el daño”*.

Así pues, y partiendo de la base de que en Colombia el hecho de un tercero rompe con el referido nexo de causalidad, y que éste es el escenario acaecido en el siniestro que nos ocupa, por las características especiales del mismo, se puede colegir que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo y menos aún de los codemandados.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En consonancia con lo expuesto en la excepción anterior, se evidenció que el nexo causal de responsabilidad civil extracontractual se rompió al haberse configurado la culpa exclusiva de la víctima, la cual se ve representada de la siguiente manera en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en la Ley 769 de 2002 (Código de tránsito), la cual contiene una serie de disposiciones tendientes a regular el comportamiento de los conductores en el territorio nacional:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

El Código Nacional de Tránsito aplicable en Colombia, establece ciertas normas de comportamiento dirigidas a los conductores y en particular a peatones y transeúntes quienes deben obrar con diligencia y evitar el auto puesto en peligro que pueda derivar en lesiones u hechos fatales.

De este modo, el artículo citado, señala expresamente que la persona que tome parte en el tránsito como conductor, y con ello los peatones y la población en general debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito aplicables, lo cual implica transitar, de manera diligente, revisando el estado de los automotores y en la praxis, no asumir conductas que impliquen riesgos innecesarios y puedan colocar en peligro sus vidas, de todo lo cual se infiere que el hoy lesionado, al conducir sin la precaución suficiente, adelantando en zona prohibida, colocó en riesgo no solo su integridad sino la de terceros que se desplazaban por el sector; ergo vulneró el deber objetivo de cuidado, y con ello impactó en la zona el automotor conducido por mi representada.

Corolario de lo anterior se concluye que no existe responsabilidad en cabeza de los codemandados, dada la culpa exclusiva de la víctima que excluye total responsabilidad de los convocados al proceso.

III. PRESCRIPCIÓN.

Según lo señalado por la Corte, para que la respectiva acción indemnizatoria no se extinga (prescriba) tanto para el asegurado como para la víctima, la acción deberá ejercerse dentro del periodo señalado en el artículo 1131 del código de comercio, por lo tanto si llegase a demostrar que la demanda se incoa por fuera del término previsto para los procesos de esta naturaleza, necesariamente se deberá dar aplicación a este fenómeno jurídico.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

I. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante lo esgrimido en las excepciones anteriores, de llegarse a considerar que asiste alguna responsabilidad a los demandados, no sería viable concluir que se trató de el o los únicos responsables del accidente y sus consecuencias adversas, pues como se ha recabado ampliamente, existe una evidente responsabilidad en la víctima del suceso.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que “Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño **o que por lo menos concorra con ella**” (negrilla fuera de texto). De ahí que como se ha expresado, siendo que el hoy lesionado, ALEXÁNDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, se expuso imprudentemente al peligro desconociendo el deber mínimo de cuidado en una actividad peligrosa como la conducción, máxime si partimos de la base que tenía pleno campo visual de la zona, por lo que al adelantar una maniobra de adelantamiento totalmente prohibida, generó una autopuesta en peligro que lo hacen participe de los funestos hechos descritos.

Así las cosas, se solicita que en caso de no hallarse probadas las excepciones de mérito principales, se declare probada la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente que se demanda.

II. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es por lo anterior de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, en caso de contratarse una póliza todo riesgo, cualquier perjuicio que se llegase a originar y se adecue a la variación típica de la póliza contratada; la misma atenderá la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la parte que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo DLW041, de acuerdo a los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes.

III. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la parte que represento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito 3486 emitido por El Centro de Experimentación y Seguridad Vial **CESVI COLOMBIA S.A.**, que da claridad sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto al accidente de tránsito que se demanda y las faltas cometidas por el demandante.
2. Demás documentos que se acompañan en la demanda.

DE OFICIO

Señor Juez, se solicita respetuosamente se oficie a la compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de que esta entidad emita certificado de disponibilidad de la póliza todo Riesgo, que amparaba para el día 07 de agosto de 2015 el vehículo de placas DLW041, disponibilidad ésta que deberá ser certificada antes de la emisión de la sentencia.

TESTIMONIALES

Ruego hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Caldas y Bello (Antioquia), a fin de que den testimonio de los hechos 1, 2, 3, 12 especialmente lo que respecta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que aquí se manda.

- RUTH MARICELA CARDONA MONTOYA

C.C. 43.688.923

Cel. 3134222576

Quien podrá ser ubicada en la calle 137 Sur No. 47 – 55 apartamento 401
Barrio Felipe Echavarría / Caldas – Antioquia.

- JUAN CAMILO VILLADA MONTOYA

C.C.1.037.589.935

Cel. 3182631562

Quien podrá ser ubicado en la calle 57 No. 68c – 163 torre 5 Apto. 922
Barrio la Primavera / Bello – Antioquia.

Respetuosamente solicito al despacho decretar y recibir los TESTIMONIOS del Licenciado en Física **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ** identificado con c.c. 80.206.336 de Bogotá y el Licenciado en Física **WILLIAM CORREDOR BERNAL** con c.c. 80.895.723, ambos especialistas en reconstrucción de accidentes de tránsito y quienes darán claridad sobre los hechos 2, 3, 6, 10, 12 de la demanda y el informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito 3486, que se anexa como prueba documental, y especialmente sobre las circunstancia de tiempo modo y lugar que tuvo el accidente de tránsito acaecido el día 07 de agosto del año 2015 en la Vía La Estrella – El Palo km 47 + 170 m. Los profesionales referenciados pueden ser ubicados en la Autopista Bogotá Medellín Km 6,5, Alejandría, La Isla, Alejandría, Cundinamarca. Celular: +57 3114967210. Email: servicio.rat@cesvicolombia.com

DECLARACIÓN DE PARTE

Atendiendo las disposiciones del artículo 165 del Código General del Proceso, solicito al despacho ordenar la declaración de parte del demandante **LEIDY OLIENY MUÑOZ ZULAGA** con cédula de ciudadanía 43.204.810, quien rendirá testimonio sobre los hechos que integran la demanda (1, 2, 3, 12) especialmente la forma en que se suscitó el accidente de tránsito, y quien podrá ser ubicada en la calle 70 No. 90 – 39- Medellín (Antioquia). Celular 3105057213 / email: jsruizortega@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los enunciados en las excepciones de mérito propuestas, título V del libro IV del Código de Comercio, Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Artículo 96 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder Especial otorgado al suscrito apoderado, por la señora **LEIDY OLIENY MUÑOZ ZULAGA**.

NOTIFICACIONES

- La señora Leidy Olieny Muñoz Zulaga Serna podrá ser notificado en la calle 70 No. 90 – 39- Medellín (Antioquia). Celular 3105057213 / email: jsruizortega@gmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 23 N° 21-41 piso 11 oficina 1101 edificio BCH, de la ciudad de Manizales (Caldas) / Cel. 3162684072 – 8934452 / e-mail: jsruizortega@gmail.com / steven_gt88@hotmail.com

Atentamente,



JHON STEVEN RUIZ ORTEGA
C.C. 1.053.792.071 de Manizales
T.P. 234.911 del C.S. de la J.